



mc

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00489

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA contra ANA CECILIA MARTINEZ SALDAÑA la cual se declaró inadmisile mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

La parte actora en término presenta escrito de subsanación, sin embargo, del reestudio del libelo, subsanación y anexos allegados, se tiene que el documento arrimado "LETRA DE CAMBIO # LC-2 8229301", no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; a cargo de la demandada, pues en el caratular se da la orden de pago a la señora ANA **CEEILIA** MARTINEZ SALDAÑA y se pretende demandar a ANA **CECILIA** MARTINEZ SALDAÑA, situación que impide librar la orden de pago invocada.

Es de recordar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o **conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

*"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*. Negrilla propia.

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

Respecto la claridad tenemos que "... *consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto **del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos**, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida...."* (Tribunal Superior del Ibagué Sala Civil sentencia 2020-00039-01) Negrilla fuera de texto

Revisados los anexos y pruebas arrimados con la demanda (LETRA DE CAMBIO # LC-2 8229301), a la luz de lo previsto en los arts. 621 y 671 del Código del Comercio, debe contener los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del **girado**;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sabido es que el sujeto que se denomina girado es la persona a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor, quien se obliga a realizar el pago al girador, o a quien este indique, de modo que, al señalar en la letra de cambio como girada la señora ANA CEEILIA MARTINEZ SALDAÑA, la obligación no es exigible respecto de ANA CECILIA MARTINEZ SALDAÑA, y por ende no cumple los requisitos del título ejecutivo, es decir no es clara, expresa y exigible.

Dable recordar que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, ab initio, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si se configura lo primero, profiere un mandamiento de pago; si es lo segundo, lo deniega. En virtud de lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que no están reunidos los requisitos de que trata el canon 422 ibídem.

Por lo expuesto; el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA contra ANA CECILIA MARTINEZ SALDAÑA, por lo anotado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación **2022-00489-00**, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ